

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 22.496 · 1981

BENEFICIOS PREVISIONALES

Boletín Oficial, 17 de septiembre de 1981 · 4 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Beneficios Previsionales

PENSIONES GRACIABLES

LEY N° 22.496

Rehabilítanse y prorróganse diversas pensiones.

Buenos Aires, 14 de setiembre de 1981

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

El Presidente de la Nación Argentina Sanciona y Promulga con Fuerza de

Ley:

ARTÍCULO 1°. Rehabilítanse por el término de diez (10) años a partir da la promulgación de esta ley, las pensiones graciables que han caducado con anterioridad a esa fecha, otorgadas a las personas cuya nómina corre agregada en planilla Anexo I, que forma parte de la presente.

ARTÍCULO 2°. Prorróganse por el término de diez (10) años a partir desde las fechas de sus respectivos vencimientos, las pensiones graciables otorgadas a las personas cuya nómina corre agregada en planilla Anexo II, que forma parte de la presente.

ARTÍCULO 3°. El gasto que demande el cumplimiento de esta ley se imputará al artículo 3° de la Ley N° 18.748

ARTÍCULO 4°. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIOLA

Carlos A. Lacoste



VEREDICTA LEYES

Beneficios Previsionales. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).